



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 007-2020

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 4 y 9 del artículo 284 de la norma suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos: "Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y las culturas" e "Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable".

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Carta Magna establece que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza."

Que, la Constitución en su artículo 395, numeral 1, establece que: " El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras".

Que, el artículo 396 de la Constitución dispone: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas".

Que, la misma Carta Magna, en el artículo 397, numeral 3, estipula que el Estado se compromete a: "Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente";

Que, el Artículo XX, literal b, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), establece como excepciones generales, aquellas necesarias para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Que, el artículo 73, literal d), de la Decisión 563 de la Comunidad Andina, (Acuerdo de Cartagena), dispone que no se consideraran restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales.

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: "Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a: "... d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales".

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y q) del artículo 72 del COPCI consagra como competencias del COMEX: "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros"

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI, establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, el COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador;

Que, en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 449, de 19 de marzo de 2019, establece que: "Los consumidores en los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, deberán procurar la implementación de acciones de eficiencia energética, mediante la adquisición de nuevas tecnologías, políticas de concientización empresarial, y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

optimización de uso de la energía en sus procesos productivos, con lo cual podrán ser beneficiarios de los incentivos que se establezcan para el efecto, así como del otorgamiento de certificados de ahorro de energía, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley”.

Que, el Artículo 17 *ibídem* establece que todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía, y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción.

Que, mediante Resolución No. 519 de 06 de octubre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 29 de octubre de 2009, el Pleno del COMEXI resolvió suspender gradualmente, a partir del 01 de octubre de 2010, la importación de focos incandescentes de uso residencial, de potencia en los rangos de 25W-75W; a partir del 01 de octubre de 2011 en los rangos de 74W-60W; y, a partir del 1 de octubre de 2012 los rangos de 59W-25W, clasificados en la subpartida arancelaria 8539.22.90.00.

Que, mediante Resolución No. 529 de 10 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 18 de enero de 2010, el Pleno del COMEXI resolvió modificar el artículo 2 de la Resolución 519, suspendiendo a partir del 01 de enero de 2010, la importación de focos incandescentes de uso residencial, de potencia en los rangos de 25W a 100W inclusive, clasificados en la subpartida arancelaria 8539.22.90.00.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad (...)" y que una vez concluido el proceso de fusión por absorción el "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones" se denominara "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2020-0580-O de 26 de junio de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), emitió Dictamen Previo Favorable para propuesta técnica sobre la ampliación de la prohibición de importación de lámparas incandescentes, para potencias en el rango de 25W hasta 150W inclusive.

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 16 de julio de 2020, se conoció y aprobó el Informe Técnico IT- DRAT-019-048-VO3, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del cual se recomienda: "... *ampliar la prohibición de importación de lámparas incandescentes en los rangos de 25W hasta 150W...*"

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 168, el Mgs. Daniel Legarda Touma fue designado desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la prohibición a la importación de lámparas incandescentes para uso residencial contenida en la Resolución No. 519 de 06 de octubre de 2009, publicada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

en el Registro Oficial No. 57 de 29 de octubre de 2009 y sus reformas, para potencias en el rango de 25W hasta 150W inclusive, (de Base o Casquillo E27 Uso Residencial) clasificados en la subpartida arancelaria 8539.22.90.00.

Artículo 2.- El Comité de Comercio Exterior (COMEX) entregará cupos a los importadores que justifiquen técnicamente, la importación de lámparas incandescentes, en los rangos de 25W hasta 150W, destinados a otros usos no residenciales, como el industrial, agrícola, pesquero y otros; y, para los cuales no exista sustitutos enmarcados en el ahorro energético.

Artículo 3.- Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 16 de julio de 2020 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda Touma
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
MARLON ESTEBAN
MARTINEZ BALDEON

Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO